

Nota

**REGLAMENTO 861/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
DE 11 DE JULIO DE 2007 POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROCESO
EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA**

Carmen OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN*

Publicado en:

Anuario Español de Derecho Internacional Privado
Tomo VII, 2007, pp. 730-733.

* Profesora Titular de Derecho internacional privado
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
E -28040 MADRID
cocastri@der.ucm.es

Documento depositado en el archivo institucional E Pints Complutense
<http://www.ucm.es/eprints>

Reglamento 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía

Nota

1. Culminando en gran medida el objetivo de instaurar un espacio europeo de justicia capaz de remontar las dificultades que experimenta en particular el cobro de deudas - fijado por el Consejo Europeo celebrado en Tampere (1999) y precisado en el Plan de Acción de Viena (2000) y en el llamado Programa de La Haya (2004) -, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron en julio de 2007 el Reglamento por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía que será aplicable desde el 1 de enero de 2009 (art. 29). Este Reglamento - con el que, como viene siendo habitual en materia de cooperación judicial civil, se comprometen tanto el Reino Unido como Irlanda - conforma junto a los Reglamentos 805/2004 (título ejecutivo europeo sobre deudas incontestadas), 1896/2006 (proceso monitorio europeo) y 44/2001 (reconocimiento y ejecución de deudas en materia civil y mercantil), el sistema para el reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a la existencia de deudas de la Unión Europea (UE).

Este sistema, basado en el principio del reconocimiento mutuo, se ha desarrollado con relativa facilidad debido a su directa vinculación con la creación de un mercado único y por la ausencia de connotaciones de orden público sustantivo en un terreno puramente económico-mercantil. Para completarlo, más allá de los Reglamentos 1393/2007 (notificaciones) ó que deroga el Reglamento 1348/2000 y que será aplicable a partir del 13 de noviembre de 2008 - y 1206/2001 (obtención de pruebas), se trabaja en la actualidad sobre la adopción de una nueva norma comunitaria de carácter auxiliar relativa al embargo de activos bancarios (medidas cautelares) con el fin de asegurar la eficacia de la libre circulación de estas decisiones judiciales.

2. El Reglamento 861/2007 establece un procedimiento europeo, disponible en todos los Estados miembros - salvo Dinamarca - como alternativa a los procesos nacionales, para cobrar deudas, sean o no dinerarias, generadas en supuestos civiles y mercantiles transfronterizos ó esto es, cuando al menos una de las partes en litigio tiene su domicilio en un Estado miembro distinto del foro (art. 3) - cuyo valor no exceda de 2.000 euros (art. 2.1). Más allá de las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas y de los casos de responsabilidad del Estado por actos *iure imperii*, el proceso no será aplicable cuando las deudas se enmarquen en una concreta relación de ámbitos materiales que comienza con el Derecho de personas, familia y sucesiones ó entre las que cabe destacar la expresa exclusión de las deudas alimenticias -, continúa con las situaciones de quiebra, convenios entre quebrado y acreedores y procedimientos análogos, y, finalmente, se refiere a las deudas relacionadas con la seguridad social, las relaciones laborales, los arrendamientos de inmuebles, el arbitraje así como a las relativas a violaciones del derecho a la intimidad y de otros derechos de la personalidad (art. 2.2).

3. La articulación del proceso se basa, obviamente, en el desarrollo de normas procesales uniformes que sientan un procedimiento contradictorio y escrito en el que cabe la celebración de una vista oral a instancia de parte así como cuando el juez competente lo considere oportuno (art. 14.1). Sin embargo, estas normas no bastan para completar su plena configuración. La uniformidad del proceso no es, por lo tanto, absoluta, sino que se ciñe a sus diferentes fases, sus plazos y a los elementos que conforman su estructura con el fin de preservar la defensa del contenido de las garantías

procesales en los términos recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE; hoy ya integrada en el Tratado de Lisboa - en proceso de ratificación - que modifica el Tratado de la Unión Europea. Por lo tanto, no son pocos los aspectos del proceso para los que se hace necesaria la remisión a las normas nacionales del tribunal competente (art. 19) lo que ofrece perspectivas al *forum shopping*.

Lógicamente, al tratarse de un proceso europeo en el que las garantías procesales fundamentales se encuentran armonizadas y no hay riesgos de alteraciones del orden público sustantivo, las resoluciones adoptadas en el mismo serán susceptibles de ser reconocidas y ejecutadas en otro Estado miembro sin que se precise obtener en el mismo una declaración de ejecutabilidad y sin que exista posibilidad de oponerse a su reconocimiento (art. 20.1). Para ello sólo será necesario que el interesado solicite al órgano jurisdiccional que expida el correspondiente certificado sobre el carácter ejecutivo europeo de la decisión (art. 20.2) que podrá obtener sin ningún tipo de control sobre la misma.

4. Las garantías procesales se defienden y armonizan en torno a los mecanismos de notificación junto con la posibilidad de ser oído y de recurrir la decisión adoptada. De esta forma, este Reglamento - con los Reglamentos 805/2004 y 1896/2006 -, imponen a los Estados miembros, sin perjuicio del mantenimiento de eventuales diferencias entre ellos, un determinado contenido y comprensión del orden público procesal. Aunque esto podría llegar a plantear problemas constitucionales no parece, sin embargo, que fueran a prosperar si se tiene en cuenta que la doctrina interpretativa TJCE (asunto C-98, *Krombach*) ya obliga a los Estados miembros a aceptar las decisiones que hubieran sido adoptadas sobre la base de un *forum actoris* sin que hasta la fecha se hayan planteado recursos por esta cuestión.

Por lo demás, para simplificar y acelerar el desarrollo del proceso y la ejecución de la decisión en otro Estado miembro se recurre a un conjunto de formularios recogidos en diferentes Anexos - presentación de la demanda, requerimiento de subsanación de sus defectos, escrito de contestación y expedición del certificado del carácter ejecutivo europeo de la decisión -.

5. El proceso europeo de escasa cuantía, como el monitorio europeo, no cuenta con normas particulares de competencia judicial para lo que, con carácter general, habrá de acudir al Reglamento 44/2001 (como indica el formulario del Anexo I) y a las correspondientes normas nacionales. El proceso, en el que las partes no precisan representación letrada (art. 10), se inicia con la presentación de la demanda - mediante el formulario correspondiente (Anexo I) acompañado de una descripción de sus fundamentos y de los documentos justificativos oportunos - ante la autoridad judicial competente - bien directamente o por cualquier medio de comunicación admitido en el foro (art. 4.1) ó y, salvo circunstancias excepcionales, habrá de concluir dentro de los plazos previstos (art. 14) que permiten hablar de un proceso que con carácter general tendrá una duración aproximada de tres meses.

4. Una vez recibida ó y admitida a trámite - la demanda, se notificará al demandado a través del oportuno formulario (Anexo III) en el plazo de catorce días (art. 5.2) y éste deberá responder en el plazo de un mes, para lo que podrá utilizar este mismo formulario y acompañarlo de la documentación que estime pertinente (art. 5.3). Si no hay contestación dentro de dicho plazo, el proceso continuará en rebeldía. Recibida la contestación, será notificada al demandante antes de catorce días (art. 5.4). Si el demandado presentara documentación que revelara un valor del litigio superior a

2.000 euros, el órgano judicial habría de decidir en treinta días sobre la procedencia de este procedimiento (art. 5.5). En caso de que el demandado presentara una demanda reconvenional (utilizando en este caso el formulario del Anexo I) ó que, si superara el importe de 2.000 euros derivaría todo el litigio hacia el proceso nacional previsto al efecto -, el demandante habrá de contestar en el término de un mes (art. 5.5 y 6).

5. El Reglamento prevé la subsanación tanto de los errores relativos al ámbito de aplicación material del proceso producidos en la presentación de la demanda (art. 4.3) o de las incompatibilidades que se deriven del planteamiento de una demanda reconvenional (art. 5.7), como de los que se observen en el propio escrito de demanda (art. 4.4). En los primeros casos, se reconducirá la tramitación de la demanda a través del proceso pertinente de acuerdo con las disposiciones del foro. En el segundo, se ofrece al demandante, a través de un formulario (Anexo II), la posibilidad de completar o rectificar la demanda dentro de un plazo.

6. Tras la contestación del demandado - o la del demandante si procediera -, la autoridad judicial podrá solicitar más información a las partes dentro de un plazo no superior a treinta días (art. 7.1a), decidir la celebración de una vista oral utilizando los medios técnicos disponibles (arts 7.1b y 8) y/o determinar las pruebas necesarias y los medios para lograrlas (art. 8.1b). Su libertad en el terreno probatorio es absoluta siempre y cuando opte por el medio más sencillo y menos gravoso. Así, el Reglamento se limita a enunciar entre los medios de prueba admisibles las declaraciones de testigos, expertos y partes por escrito y a exigir que, si se realizan oralmente, sea sólo cuando el juez las considere necesarias para dictar sentencia. Para agilizar el proceso, tanto la vista oral como la obtención de pruebas pueden tener lugar por medios que no fuercen el desplazamiento de los litigantes ni de los testigos - audioconferencia, videoconferencia o conferencia electrónica ó (art. 9).

7. La sentencia se dictará en un plazo de treinta días tras la contestación ó o la ausencia de la misma - del demandado - o la del demandante si procediera -, así como, en su caso, de la obtención de la documentación adicional requerida o de la celebración de la vista oral (art. 7). Ahora bien, sin precisar en qué momento ó cuestión que habrá de determinar el Derecho del foro ó el Reglamento prevé que la autoridad judicial podrá tratar de conseguir la conciliación de las partes durante el proceso (art. 12). Las costas procesales serán por cuenta de la parte perdedora salvo aquellas que, generadas por la parte ganadora, hubieran sido innecesarias o no guardaran proporción con el valor de la demanda (art. 16).

8. Obviamente, el proceso se desarrollará en la lengua del tribunal y la traducción de los documentos en otra lengua que sen aportados a lo largo del proceso sólo será exigible si el juez lo considera necesario para poder dictar su resolución o si una parte se niega a aceptar el documento por no estar redactado en una lengua que entienda o en una lengua oficial en el lugar en el que se realiza la notificación (art. 6). Esta negativa constituye un derecho que asiste a todo notificado tal y como estableció el Reglamento 1348/2000 (art. 8) y mantiene el Reglamento 1393/2007 (art. 8), al que se incorpora la jurisprudencia del TJCE contemplando la posibilidad de subsanación.

En cuanto a la forma en la que se realizarán las notificaciones, el Reglamento requiere que se haga por correo con acuse de recibo dejando constancia de la fecha de recepción. Sólo si esta modalidad no estuviera disponible podrá notificarse por

cualquier otro mecanismo previsto en el Reglamento 805/2004 (art. 13), que prevé distintas opciones con y sin acuse de recibo en función de las circunstancias.

9. La resolución adoptada será ejecutiva sin necesidad de prestar fianza (art. 15). No obstante, podrá ser recurrida - en función de las posibilidades que prevea el Derecho del foro - y revisada (art. 17 y 18). La revisión está prevista, siempre que el solicitante actúe con prontitud, cuando: (1) la notificación de la demanda o de la celebración de la vista oral se hayan notificado de forma que no se garantizó el acuse de recibo por el demandado conforme establece el Reglamento 805/2004, (2) la notificación al destinatario no se haya producido con tiempo suficiente para defenderse sin que ello pueda serle imputado; o (3) cuando por fuerza mayor o circunstancias excepcionales el demandado no haya podido oponerse en el proceso sin culpa por su parte. El rechazo de la revisión comporta la firmeza de la sentencia; su aceptación, la nulidad.

10. Las resoluciones se reconocerán y serán ejecutivas en otro Estado miembro como si fueran nacionales, sin que se precise una declaración de ejecutabilidad y sin que exista la posibilidad de oponerse a su reconocimiento (art. 20). Para ello será suficiente que el interesado presente ante la autoridad judicial competente del Estado de ejecución o en el que no estará obligado a tener representación ni dirección postal - la copia auténtica de la decisión y del certificado que, expedido en un formulario (Anexo III) a instancia del interesado por el órgano judicial que dictó la resolución en un formulario, acredita el carácter ejecutivo de la misma (art. 21). La expedición de este formulario no conlleva ningún control de la decisión dado que se trata de un proceso uniforme en el que las garantías procesales están armonizadas y en el que, además, el incumplimiento de alguna de las garantías armonizadas puede ser planteado bien en un recurso contra la decisión adoptada o bien a través del mecanismo de revisión.

En los casos en los que una decisión ya certificada como título ejecutivo europeo sea recurrida o sometida a un proceso de revisión en el Estado de origen la autoridad ejecutoria podrá, a instancia de parte, (1) limitar la ejecución a la adopción de medidas cautelares (2) subordinarla a la prestación de una garantía o, (3) en circunstancias excepcionales, suspender la ejecución (art. 23). Como cabe observar, aunque las medidas son las mismas que las establecidas en el Reglamento 805/2004 para situaciones análogas, a diferencia éste, las decisiones son adoptadas en el proceso de escasa cuantía por la propia autoridad competente para la ejecución y no por la que adoptó la decisión en el país de origen en el que ésta es recurrida.

11. El Reglamento sólo recoge una causa que, a instancia de parte, puede motivar el rechazo de la ejecución de la decisión certificada como título ejecutivo europeo, lo cual no impide, en principio, la posibilidad de argumentar causas de oposición a la ejecución previstas en el Derecho del foro. Aunque será el TJCE quien, en última instancia, establecerá la compatibilidad de estas últimas con el Reglamento, cabe considerar que podrán ser admitidas en la medida en que no supongan entrar en el fondo del asunto. La razón que, siendo esgrimida por una parte, impedirá en todo caso la ejecución será que exista una decisión judicial incompatible de fecha anterior siempre y cuando (1) siendo extranjera o de otro Estado miembro o de un tercer país-, reúna los requisitos para ser reconocida en el foro, (2) concurra en ellas identidad de objeto y partes, y (3) la incompatibilidad no se hubiera alegado, porque no pudo hacerse, en el proceso que dio lugar a la decisión que se pretende reconocer (art.22).

